

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-537/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
ENRIQUE PEÑA NIETO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO GAONA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DISTINTOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE*

SUP-RAP-537/2011

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011”, aprobada el veintisiete de octubre del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Denuncia. El veintiuno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco la denuncia interpuesta por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en contra de Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional y de distintos concesionarios de Televisión, por la presunta infracción a la normativa electoral federal.

II. Remisión de la denuncia. El veintitrés siguiente, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la denuncia en comento, la cual se registró con la clave SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011, y se tramitó como procedimiento especial sancionador.

III. Resolución del procedimiento especial sancionador. El pasado veintisiete de octubre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar infundado el aludido procedimiento administrativo.

IV. Recurso de apelación. El treinta y uno del referido mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación a

fin de impugnar la determinación mencionada en el resultando que antecede.

V. Aviso de interposición. El primero de noviembre de dos mil once, el Secretario del aludido Consejo General dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido recurso de apelación.

VI. Terceros interesados. El tres y cuatro del indicado mes y año, Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional comparecieron al citado recurso de apelación como terceros interesados, respectivamente.

VII. Remisión del recurso. El pasado cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación, el respectivo informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

VIII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Aduce el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado, que el presente recurso de apelación es frívolo, en virtud de que el promovente no ataca los puntos torales de la resolución que impugna.

Dicho motivo de improcedencia es **infundado**, toda vez que de la sola lectura del escrito de demanda del presente recurso de

apelación no se puede llegar a la conclusión de que es frívolo, dado que en los hechos y conceptos de agravio señalados por el promovente se pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución dictada el veintisiete de octubre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011.

Por tanto, no es factible sostener, *a priori* una posible actuación frívola del recurrente, sobre la base de que el medio de impugnación carece de importancia o de sustancia, es decir, que no ataca los puntos torales de la resolución impugnada; lo anterior, porque en el escrito recursal se plantean argumentos jurídicos encaminados a controvertir la resolución reclamada, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito formal de expresar agravios, cuya eficacia para modificar o revocar la resolución reclamada será objeto de estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de octubre de dos mil once, y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente;

SUP-RAP-537/2011

esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

b) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el promovente del recurso de apelación es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; lo cual, incluso, es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para impugnar la resolución materia del presente recurso de apelación, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos tienen interés jurídico para combatir las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, dado el carácter de entidades de interés público que detentan, lo cual conlleva la posibilidad jurídica de que puedan actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 03/2007, visible a páginas 473 a 474, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

CUARTO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad

SUP-RAP-537/2011

electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la primera de las hipótesis reglamentarias esgrimidas como causal de improcedencia (que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal).

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, se

desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de una entrevista que en la óptica de los promoventes, constituye actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto (militante del Partido Revolucionario Institucional).

En la misma línea, el quejoso aportó una prueba técnica como elemento soporte de sus afirmaciones, la cual generó indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente procedimiento especial sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciantes se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley*

SUP-RAP-537/2011

supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

Ahora bien, aun cuando el denunciado invoca en su escrito contestatorio, la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso c), párrafo 1, del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto (como se aprecia en el primer párrafo de la página dos de ese recurso), cabe destacar que de la lectura realizada al mismo, no se aprecia razonamiento lógico jurídico alguno, a través del cual se haga valer la causal de marras.

En consecuencia, al no contar con argumentos respecto a la supuesta hipótesis de improcedencia hecha valer, esta resolutoria se encuentra jurídicamente impedida para emitir algún pronunciamiento sobre el particular, por lo cual dicha mención deberá desestimarse de plano.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, se desprende lo siguiente:

- Que en fecha diecinueve de septiembre del presente año, en cadena nacional en el noticiero de Televisa conducido por el C. Joaquín López Dóriga, el C. Enrique Peña Nieto, declaró lo siguiente:
 - a) *"Sí quiero ser presidente de México.*
 - b) *Sí aspiro a ser el candidato de mi partido*
 - c) *Aspiro a participar en la contienda electoral del próximo año.*
 - d) *Aspiro a ser el Presidente de los mexicanos"*
- Que en fecha veinte de septiembre del presente año, se publicaron diversas notas periodísticas cuyo contenido fue el siguiente:

| PERIÓDICO/ DIARIO | CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
|----------------------|---|
| El Informador Diario | Nota periodística intitulada <i>"Sí quiero ser presidente, afirma Peña Nieto"</i> cuyo contenido medularmente es el |

| PERIÓDICO/ DIARIO | CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
|----------------------|--|
| Independiente | siguiente: <i>“Enrique Peña Nieto se destapó oficialmente ayer”</i> |
| Milenio | Nota periodística intitulada <i>“Peña Nieto se destapa en Televisa”</i> cuyo contenido medularmente es el siguiente: <i>“Enrique Peña Nieto se destapo ayer en El Noticiero de Joaquín López Dóriga, en Televisa, y aseguró que sí quiere ser Presidente de la República y está dispuesto a participar en proceso interno del PRI para la elección rumbo a 2012”</i> |
| Mural | Nota periodística intitulada <i>“Anuncia Peña Nieto destape en televisión”</i> , cuyo contenido es el siguiente <i>“Fiel a su estilo de informar de sus decisiones por televisión, Enrique Peña Nieto dijo ayer en el programa El Noticiero, de Televisa, que se postulará como candidato a la Presidencia de la República porque quiere gobernar el País”</i> |

En la óptica del quejoso tales conductas trajeron como consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que la entrevista de mérito, no contiene elemento alguno que permita considerar que ha sido difundida fuera del contexto o con el objeto de beneficiar a su representado.
- Que la entrevista denunciada sólo fue transmitida el día diecinueve de septiembre del año en curso, en el espacio que corresponde a un noticiero y sus repetidoras, por una sola vez.
- Que dicha entrevista se encuentra bajo el amparo del ejercicio de las funciones de los medios de comunicación.
- Que las manifestaciones vertidas por el C. Enrique Peña Nieto, fueron en respuesta a cuestionamientos formulados por el entrevistador.
- Que cualquier medio de comunicación que realice alguna entrevista a un ciudadano con el legítimo derecho de tener aspiraciones de ser candidato en un proceso electivo, no representa bajo ninguna circunstancia una infracción a la normativa electoral, por parte del ciudadano entrevistado ni del partido político.
- Que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que sean trascendentes.

SUP-RAP-537/2011

- Que los medios de comunicación concesionados y televisivos que difunden noticieros están ejerciendo únicamente la libertad de expresión como de trabajo periodístico.
- Que la entrevista en cuestión se encuentra amparada por las libertades consignadas en los artículos 6º y 7º Constitucionales.

Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisión de Puebla, S.A. de C.V.); Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., (sociedad fusionante de la empresa denominada Televisora del Golfo, S.A. de C.V., como empresa fusionada subsistiendo Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.); Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. (sociedad fusionante de la empresa denominada T.V. del Humaya S.A. de C.V., como empresa fusionada subsistiendo T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.), concesionarios de las emisoras denunciadas:

- Que negaban haber contratado o recibido contraprestación alguna por la realización de la entrevista que es motivo del presente procedimiento, debido a que no obra en el expediente prueba alguna, aunque sea de manera indiciaria, que demuestre lo contrario;
- Que en la entrevista no existe una clara y proclive intención de favorecer a una determinada opción política, ni animadversión hacia alguna otra, por parte del reportero que colabora con su representada;
- Que el C. Enrique Peña Nieto, es un personaje público dada su trayectoria en puestos o cargos de elección popular que ha ocupado, de ahí su importancia e interés para la sociedad, quien tienen el derecho de saber y conocer sobre sus proyectos y planes; así como en su momento también se han entrevistado a otros personajes de la misma importancia en la política nacional, o que han desempeñado algún cargo de elección popular;
- Que la entrevista fue transmitida exclusivamente el diecinueve de septiembre del mismo año, por una sola ocasión, en el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus emisoras repetidoras;
- Que lo transmitido por sus mandantes fue una entrevista cuyo objeto es informar al público televidente los anhelos de un ciudadano, sin que hubiera existido contratación onerosa o gratuita para ello como equivocadamente lo imputan los denunciantes;
- Que es falso que el C. Enrique Peña Nieto, hizo una oferta electoral, que pone en desventaja a los demás partidos y otros contendientes de su partido

que pertenece, ello es así porque del propio contenido de la entrevista objeto del presente procedimiento especial sancionador se observa que no se hace alusión o persuasión al voto, no se señalan programas de gobierno o propuestas a favor de los gobernados en caso de llegar a obtener el cargo de elección popular a la presidencia de la República, sino por el contrario, solamente se hace público la intención de contender en su caso y llegar a ser el candidato a la presidencia de su partido político;

- Que la entrevista lejos de estar relacionada con la contratación o adquisición de tiempo en televisión, constituye el ejercicio de la labor periodística.

Enrique Peña Nieto¹

- Que aceptaba haber sido entrevistado el pasado día 19 de septiembre en el noticiero, conducido por el periodista Joaquín López Dóriga (difundido por la emisora XEW-TV canal 2);
- Que era falso que en dicha entrevista se hubieren efectuado manifestaciones que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral;
- Que en ningún momento se solicitó de manera expresa o implícita a la ciudadanía la obtención del voto, respaldo o apoyo a militantes, simpatizantes o electores en general, para ser postulado por algún Instituto político a ocupar un cargo de elección popular, puesto que únicamente se limitó a dar respuestas a las preguntas formuladas durante la entrevista;
- Que de la entrevista podía advertirse con toda nitidez que ninguna de sus expresiones constituía un acto anticipado de precampaña, ni mucho menos de campaña electoral.
- Que las expresiones del C. Enrique Peña Nieto, constituían el legítimo ejercicio de su libertad de expresión y sus prerrogativas políticas como ciudadano mexicano, derechos fundamentales consagrados en los artículos 6° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

- a) Por cuanto al C. Enrique Peña Nieto**, la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos

¹ Por conducto de su apoderado legal.

SUP-RAP-537/2011

1 y 3; 238 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de una entrevista transmitida a nivel nacional el día diecinueve de septiembre de dos mil once (aproximadamente a partir de las 23:01 horas), en la emisión noticiosa conducida por Joaquín López Dóriga, que a juicio del quejoso conlleva la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce.

b) Por cuanto a las personas morales concesionarias de las emisoras detalladas a continuación:

| PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES | EMISORA | ESTADO |
|------------------------------|-------------------|---------------------|
| | XHEBC-TV-CANAL 57 | BAJA CALIFORNIA |
| | XHUAA-TV-CANAL57 | BAJA CALIFORNIA |
| | XHLPT-TV-CANAL 2 | BAJA CALIFORNIA SUR |
| | XHCDC-TV-CANAL11 | CAMPECHE |
| | XHAA-TV-CANAL7 | CHIAPAS |
| | XHWVT-TV-CANAL7 | CHIAPAS |
| TELEVIMEX, S.A. DE C.V. | XHOCC-TV-CANAL8 | CHIAPAS |
| | XHCCH-TV-CANAL5 | CHIHUAHUA |
| | XHDEH-TV-CANAL6 | CHIHUAHUA |
| | XHHPT-TV-CANAL7 | CHIHUAHUA |
| | XHJCI-TV-CANAL32 | CHIHUAHUA |
| | XHMOT-TV-CANAL35 | COAHUILA |
| | XHPNT-TV-CANAL46 | COAHUILA |
| | XHBZ-TV -CANAL7 | COLIMA |
| | XEW-TV-CANAL 2 | DISTRITO FEDERAL |
| | XHCK-TV-CANAL12 | GUERRERO |
| | XHTWH-TV-CANAL10 | HIDALGO |
| | XHANT-TV-CANAL11 | JALISCO |
| | XHGA-TV-CANAL9 | JALISCO |
| | XHATJ-TV-CANAL8 | JALISCO |
| | XHLBU-TV-CANAL5 | JALISCO |
| | XHPVT-TV-CANAL11 | JALISCO |
| | XHTM-TV-CANAL 10 | MEXICO |
| | XHTOL-TV-CANAL 10 | MEXICO |
| | XHLBT-TV-CANAL13 | MICHOACAN |
| | XHZMM-TV-CANAL3 | MICHOACAN |
| | XHSAM-TV-CANAL8 | MICHOACAN |
| | XHCHM-TV-CANAL 13 | MICHOACAN |
| | XHSEN-TV-CANAL12 | NAYARIT |
| | XHX-TV-CANAL 10 | NUEVO LEÓN |
| | XHHLO-TV-CANAL5 | OAXACA |
| | XHMIO-TV-CANAL2 | OAXACA |
| | XEZ-TV -CANAL3 | QUERETARO |
| | XHMTS-TV | SAN LUIS POTOSI |

SUP-RAP-537/2011

| PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES | EMISORA | ESTADO |
|------------------------------|-------------------|-----------------|
| | XHTAT-TV-CANAL 7 | SAN LUIS POTOSI |
| | XHLRT-TV-CANAL44 | SONORA |
| | XHNOS-TV-CANAL50 | SONORA |
| | XHHES-TV-CANAL 23 | SONORA |
| | XHBR-TV-CANAL 11 | TAMAULIPAS |
| | XHMBT-TV-CANAL10 | TAMAULIPAS |
| | XHAH-TV-CANAL7 | VERACRUZ |
| | XHVTT-TV-CANAL8 | YUCATAN |

| | | |
|--|-------------------|-----------------|
| RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V. | XHCPA-TV-CANAL8 | CAMPECHE |
| | XHTUA-TV-CANAL12 | CHIAPAS |
| | XHCHZ-TV-CANAL13 | CHIHUAHUA |
| | XHDUH-TV-CANAL22 | DURANGO |
| | XHACZ-TV-CANAL12 | GUERRERO |
| | XHZAM-TV-CANAL28 | MICHOACAN |
| | XHMOW-TV-CANAL21 | MICHOACAN |
| | XHAPN-TV-CANAL47 | MICHOACAN |
| | XHCHF-TV-CANAL6 | QUINTANA ROO |
| | XHCCN-TV-CANAL4 | QUINTANA ROO |
| | XHSLA-TV-CANAL 27 | SAN LUIS POTOSI |
| | XHCDV-TV | SAN LUIS POTOSI |
| | XHVIZ-TV -CANAL3 | TABASCO |

| | | |
|--|------------------|-----------------|
| CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V. | XHBM-TV-CANAL14 | BAJA CALIFORNIA |
| | XHO-TV-CANAL11 | COAHUILA |
| | XHBN-TV-CANAL7 | OAXACA |
| | XHTK-TV -CANAL11 | TAMAULIPAS |
| | XHCV-TV-CANAL2 | VERACRUZ |

| | | |
|---|-----------------|------------|
| COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V. | XHL-TV -CANAL11 | GUANAJUATO |
|---|-----------------|------------|

| | | |
|---|----------------|------------|
| TELEVISORA DEL GOLFO, S A. DE C.V. | XHGO-TV-CANAL7 | TAMAULIPAS |
|---|----------------|------------|

| | | |
|--|----------------|---------|
| TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. | XHTP-TV-CANAL9 | YUCATAN |
|--|----------------|---------|

| | | |
|---|----------------|---------|
| T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. | XHBS-TV-CANAL4 | SINALOA |
|---|----------------|---------|

| | | |
|--------------------------------------|-----------------|---------|
| T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V. | XHOW-TV-CANAL12 | SINALOA |
|--------------------------------------|-----------------|---------|

La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

SUP-RAP-537/2011

- c) **Por cuanto al Partido Revolucionario Institucional**, la presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuibles al C. Enrique Peña Nieto (quien es un hecho público y notorio, milita en este instituto político)

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, relativa a la presunta conducta atribuible al C. Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional y de concesionarias televisivas, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Los quejosos, anexaron como pruebas de su parte, las siguientes:

Prueba Técnica.

Consistente en un disco óptico en formato CD, que contiene un archivo de video, alusivo a la entrevista materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

ENTREVISTA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO.

Joaquín López Dóriga *Entonces, nada más por un formulismo, porque ese fue el compromiso ¿quiere ser Presidente de México?*

Enrique Peña Nieto: *Joaquín, muchas gracias muy buenas noches y voy directo a la respuesta a la pregunta que me has formulado, sí quiero ser Presidente de México, sí aspiro a ser el candidato de mi partido, aspiro a participar en la contienda electoral del próximo año y aspiro a ser el Presidente de los mexicanos, así, así de claro, así de abierto, así de franco, Joaquín, gracias por la oportunidad que me das de estar en tu programa, poder honrar el compromiso que entonces hicimos para que una vez que concluyera mi gestión como Gobernador del Estado, regresar a este espacio y poder dar respuesta a las preguntas que entonces me hiciste.*

Joaquín López Dóriga: *Ahora, esta pregunta se la he hecho ya a Josefina Vázquez Mota, a Manlio Fabio Beltrones se la he hecho también a Emilio González Márquez a Ernesto Cordero, Ebrard, Emilio González y Cordero, respondieron sin rodeos que sí, es más, Emilio González y Ernesto Cordero dijeron que sí y que le van a ganar a usted y a Andrés Manuel López Obrador.*

Enrique Peña Nieto: *Mira Joaquín, yo soy respetuoso del proceso que siguen los otros partidos la definición que tendrán de quienes serán sus candidatos, a lo que estoy decidido y hoy lo hago público es a participar en el proceso interno que siga mi partido donde en un futuro muy próximo ya estará convocando a participar a los militantes del partido para la definición de quien será su candidato y estoy decidido a participar en este proceso, también a participar en la definición de cuál será el proyecto que mi partido enarbole, postule y lleve a los mexiquenses en un propósito Joaquín, y por eso mi interés de participar en este proceso y de ser el Presidente de México, porque estoy convencido que esta generación le corresponde y tiene la obligación y está en la gran oportunidad de demostrar que sí se*

puede, que sí podemos renovar la esperanza entre los mexicanos , que sí podemos construir una mejor nación, que sí podemos vivir en un país tranquilo, seguro, en el que los mexicanos tengan oportunidades para lograr su realización personal, realmente construir una historia de éxito personal, porque estoy convencido de ello y porque estoy convencido de que son una generación que tiene que demostrar que sí se puede, estoy decidido a participar en este proceso.

Joaquín López Dóriga: *Me habla usted del procedimiento del partido pero el jueves fue una proclamación o una cargada si me permite decirlo, mire se lo voy a recordar (aparece un video) ahí está en el priismo y usted ¿me habla del método?*

Enrique Peña Nieto: *Mire Joaquín, yo creo que las cargadas son expresiones despectivas de cuando desde el poder se induce a favorecer o a apoyar a determinado aspirante, creo que hoy vivimos tiempos distintos, éstas y algunas otras son expresiones me parece genuinas de simpatizantes de quienes están en favor de un servidor, de un proyecto y me parece que no se pueden inhibir y menos limitar, estoy también siendo respetuoso del tiempo que defina mi partido para participar en este proceso de selección de su candidato decidido desde ahora a también como ya lo señalé a la definición del proyecto y evidentemente en un respeto total a la legislación electoral, el método de inscripción de precandidatos, período de precampaña y evidentemente donde espero contar con el respaldo y apoyo de alto sector del priismo pues siendo su abanderado contender en la elección presidencial .*

Joaquín López Dóriga: *Haber dígame cómo va a contender usted hasta los tiempos que marca la ley, estamos hablando de que la precampaña iniciaría en la tercera semana de diciembre, ¿sí?*

Enrique Peña Nieto: *Es correcto.*

Joaquín López Dóriga: *Estamos en septiembre, ¿cómo va a contener esto?*

Enrique Peña Nieto: *A ver seré respetuoso de lo que marca la ley electoral de los tiempos que determine y fija, lo que no se puede impedir es expresiones de simpatía y de apoyo y además mi interés es que sean más las voces que evidentemente asuman la visión que compartimos que hemos postulado en distintos espacios, creo que además ahora es el momento y el tiempo para que previo a la convocatoria que haga el partido para la definición de su candidato podamos fijar en distintos espacios y foros qué visión tenemos, qué queremos para este país, porque queremos renovar la esperanza entre los mexicanos, cómo queremos contribuir a la grandeza de esta gran nación y que eso pues lo asuman lo hagan suyo una gran parte de los mexicanos de los simpatizantes de mi partido y me den la oportunidad de ser su abanderado en la próxima elección por la Presidencia de la República.*

Joaquín López Dóriga: *A ver, Manlio Fabio Beltrones ha dicho que quiere un proceso abierto, ¿usted también?*

Enrique Peña Nieto: *Mira, yo creo que hay un amplio consenso en el interior del PRI, porque la definición del candidato del partido sea por consulta abierta a la ciudadanía, hay voces y soy una de ellas quienes estamos en favor de este proceso, que es uno de los que prevé el estatuto del partido y creo que amplios sectores del priismo están en favor de que así ocurra, de que realmente el candidato del priismo cuente con este respaldo de militantes, de simpatizantes y de aquellos que hagan suyo el proyecto del partido y bueno pues será una definición que a final de cuentas está en el Consejo Político Nacional, será en los primeros días de octubre que se defina este método y estoy decidido a participar en él y resuelto a contar con el apoyo de los militantes y simpatizantes y a ser el candidato del partido y a ser, por supuesto contar con el respaldo mayoritario de la ciudadanía, el presidente de los mexicanos.*

Joaquín López Dóriga: *Bueno eso es fácil, más como decirlo, alguien como usted que tiene dentro del PRI una ventaja de nueve a uno sobre el otro contendiente, el Senador Beltrones.*

Enrique Peña Nieto: *Mira Joaquín, yo las encuestas me parece que es una fotografía, es un reflejo en un momento dado, no me son ajenas, pero habré de participar en este proceso*

SUP-RAP-537/2011

picando piedra, haciendo trabajo entre militantes, simpatizantes, y sobre todo compartir una visión de lo que queremos para este país, tengo una experiencia adquirida como Gobernador del Estado de México, la entidad más poblada de nuestro país y la quiero compartir, quiero que de esa experiencia hagamos un ejercicio, realmente de lo que podemos ofertar a México, de cómo podemos contribuir a que este país sea más grande, genere oportunidades para todos y es algo que en los próximos días podremos compartir con todos los mexicanos y especialmente en esta etapa con los militantes y simpatizantes de mi partido.

Joaquín López Dóriga: *¿Le conviene al PRI tener un candidato tan temprano? ¿Le conviene al PRI tener un candidato sin un procedimiento de elección? la ley es la ley y les quita todo el espacio*

Enrique Peña Nieto: *Yo reitero Joaquín, mi decisión es participar en el proceso al que convoque mi partido y seré total y absolutamente respetuoso de los tiempos que marque el partido y que marque la legislación electoral, por eso insisto, vamos en esta etapa a la definición de un proyecto de cual será o qué será lo que el partido esté proponiendo a la sociedad mexicana como alternativas de solución a los problemas que hoy enfrenta, cuál será aquella oferta y aquellos compromisos que haga frente a los ciudadanos de este país para ganar su confianza y en esta contribución que estaremos haciendo en los próximos días casi de manera paralela ira el proceso para la definición del método de todo un proceso que se siga que habré de ser total y absolutamente, insisto, respetuoso para cumplir con la ley para ajustarnos a los tiempos que marca la legislación electoral y a su debido tiempo participar en la etapa de precampaña y después espero yo con el respaldo de las militancias y simpatizantes del partido como su abanderado y su candidato, en la elección presidencial.*

Joaquín López Dóriga: *¿Usted ha registrado que hay un movimiento del PRI a su favor?*

Enrique Peña Nieto: *Sin duda lo registro y además me siento alentado y comprometido con este movimiento, sin duda recojo las expresiones de apoyo de simpatía de muchos colegionarios (sic) y de miembros de la sociedad en general, a los cuales sin duda me siento motivado, comprometido, alentado y muy entusiasmado, sin duda, es un aliciente para esta decisión que estoy tomando para participar en este proceso.*

Joaquín López Dóriga: *¿Cómo sentiría una competencia por ejemplo en el caso del PAN ante Josefina Vázquez Mota o Ernesto Cordero?*

Enrique Peña Nieto: *Pues mira Joaquín, yo soy o no soy quien definirá los candidatos de los partidos, dejemos que la ciudadanía decida, yo estoy para participar, primero, en mi partido para ser su abanderado y segundo para participar como candidato del partido en esa contienda electoral donde quiero ser franca y clara la propuesta que queremos llevar y someternos al escrutinio y juicio de la ciudadanía.*

Joaquín López Dóriga: *¿Y cómo vería la competencia ante un candidato de izquierda, y Andrés Manuel López Obrador, ya Marcelo Ebrard o ya ambos?*

Enrique Peña Nieto: *Pues mira Joaquín, primero que definan sus candidatos Joaquín, la verdad es un tema que no me corresponde y en el que no me quiero involucrar, estoy muy claro donde quiero participar, primero para ser candidato de mi partido, para siendo su candidato, contender en la elección por la presidencia y contando con el respaldo de la mayoría ciudadana, ser el Presidente de México.*

Joaquín López Dóriga: *Por último, ¿tiene alguna preocupación de que pudiera haber algo que pudiera descarrilar este proyecto?*

Enrique Peña Nieto: *Pues mira Joaquín, yo estoy consciente de que en estos tiempos y en la medida que nos acerquemos a la elección presidencial habrán de arreciar las campañas sucias, las campañas de descalificación, las campañas de lodo, campañas negras, yo espero que también este proceso el de 2012, dé la oportunidad de partidos políticos de contender de manera civilizada, de tener una oferta muy clara frente a los ciudadanos y que los ciudadanos reconozcan cual es el compromiso que hacen los candidatos y realmente hagamos otro nivel y otra altura de esta contienda, creo que serán los partidos los que se*

exhiban y se den a conocer ante la gran oportunidad que tendrán de hacer una competencia limpia y realmente con ello consolidar la democracia en la que vivimos los mexicanos.

Joaquín López Dóriga: *Pues le aprecio mucho que haya venido esta noche*

Enrique Peña Nieto: *Al contrario Joaquín muchas gracias a ti y a todo tu auditorio.*

Joaquín López Dóriga: *Que esté muy bien.....*

Enrique Peña Nieto quien dice sí a la candidatura Presidencial del PRI que dice si por la Presidencia de la República.



Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco óptico, es útil para generar indicios respecto al contenido de la entrevista o material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto de las probanzas que obran en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

SUP-RAP-537/2011

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

Documentales Privadas

En el escrito de denuncia, los promoventes aportaron las siguientes notas periodísticas:

| PERIÓDICO/ DIARIO | FECHA | CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA |
|--|--------------------------|---|
| Original del ejemplar del periódico "El Informador Diario Independiente" | 20 de Septiembre de 2011 | Nota periodística intitulada "Sí quiero ser presidente, afirma Peña Nieto" cuyo contenido medularmente es el siguiente: "Enrique Peña Nieto se destapó oficialmente ayer" |
| Original del ejemplar del periódico "Milenio" | 20 de Septiembre de 2011 | Nota periodística intitulada "Peña Nieto se destapa en Televisa" cuyo contenido medularmente es el siguiente: "Enrique Peña Nieto se destapo ayer en El Noticiero de Joaquín López Dóriga, en Televisa, y aseguró que sí quiere ser Presidente de la República y está dispuesto a participar en proceso interno del PRI para la elección rumbo a 2012" |
| Original del ejemplar del periódico "Mural" | 20 de Septiembre de 2011 | Nota periodística intitulada "Anuncia Peña Nieto destape en televisión", cuyo contenido es el siguiente "Fiel a su estilo de informar de sus decisiones por televisión, Enrique Peña Nieto dijo ayer en el programa El Noticiero, de Televisa, que se postulará como candidato a la Presidencia de la República porque quiere gobernar el País" |
| Impresión de la página de Internet "El Nacional" | 20 de Septiembre de 2011 | Nota periodística intitulada "Enrique Peña Nieto se lanza como candidato presidencial en México" cuyo contenido medularmente es el siguiente "Peña Nieto hasta la semana pasada Gobernador del Estado de México-el más poblado del país-puso este lunes fin a meses de rumores y especulaciones al anunciar en el noticiero estelar de la cadena televisiva que si participara de (sic) la contienda" |

En ese sentido dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Enrique Peña Nieto expresó, en respuesta a la pregunta realizada por Joaquín López Dóriga, que tenía la intención de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República en la contienda electoral de 2012.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO

a) Prueba Técnica

Consistente en un disco compacto, que contiene un archivo de video, alusivo a la entrevista materia de inconformidad (cuyo detalle ha sido mencionado ya con antelación en el presente apartado).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo

SUP-RAP-537/2011

1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto a las características y contenido de la entrevista cuestionada, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2789/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día 19 de septiembre del presente año en alguna emisora de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas que difundan el noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga), la entrevista denunciada.

SUP-RAP-537/2011

b) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido.

c) Proporcione el detalle de los concesionarios y/o permisionarios que hayan transmitido la emisión en comento, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios.

d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

...

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5345/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Que por lo que hace al inciso **a)** de su recurso, hago de su conocimiento que a través de la media disponible en línea de la grabación de las transmisiones de 64 estaciones repetidoras en el país del canal 2 en el Distrito Federal, monitoreadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVyM), se generaron 62 testigos de grabación del noticiero que nos ocupa, habida cuenta que por problemas técnicos en el acceso a la media de las emisoras identificadas con las siglas XHCHF-TV canal 6 y XHMTS-TV canal 2 en los estados de Quintana Roo y San Luis Potosí, respectivamente, los testigos no pudieron ser generados en su integridad. Asimismo, no omito mencionar que por la misma razón, el testigo que corresponde a la emisora XHPVT-TV canal 11 en el estado de Jalisco se generó de forma incompleta.

Respecto del inciso **b)** del requerimiento que por esta vía se contesta, que los testigos de grabaciones citados en el párrafo previo, así como el de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, corresponden al día 19 de septiembre de 2011 y fueron generados dentro del horario comprendido entre las 22:28 y las 23:25 horas, aproximadamente (hora del centro).

A continuación se enlistan las 62 estaciones de televisión repetidoras del canal 2 en el Distrito Federal, a partir de las cuales se generaron los testigos de grabación del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga.

| No. | SIGLAS | CANAL | ESTADO |
|-----|-----------|----------|---------------------|
| 1 | XHBM-TV | CANAL14 | BAJA CALIFORNIA |
| 2 | XHEBC-TV | CANAL 57 | BAJA CALIFORNIA |
| 3 | XHUAA-TV | CANAL57 | BAJA CALIFORNIA |
| 4 | XHLPT-TV | CANAL 2 | BAJA CALIFORNIA SUR |
| 5 | XHCPA-TV | CANAL8 | CAMPECHE |
| 6 | XHCDC-TV- | CANAL11 | CAMPECHE |

SUP-RAP-537/2011

| No. | SIGLAS | CANAL | ESTADO |
|------------|---------------|--------------|---------------|
| 7 | XHOCC-TV | CANAL8 | CHIAPAS |
| 8 | XHWVT-TV | CANAL7 | CHIAPAS |
| 9 | XHAA-TV | CANAL7 | CHIAPAS |
| 10 | XHTUA-TV | CANAL12 | CHIAPAS |
| 11 | XHJCI-TV | CANAL32 | CHIHUAHUA |
| 12 | XHDEH-TV | CANAL6 | CHIHUAHUA |
| 13 | XHCCH-TV | CANAL5 | CHIHUAHUA |
| 14 | XHHPT-TV | CANAL7 | CHIHUAHUA |
| 15 | XHCHZ-TV | CANAL13 | CHIHUAHUA |
| 16 | XHPNT-TV | CANAL46 | COAHUILA |
| 17 | XHMOT-TV | CANAL35 | COAHUILA |
| 18 | XHO-TV | CANAL11 | COAHUILA |
| 19 | XHBZ-TV | CANAL7 | COLIMA |
| 20 | XHDUH-TV | CANAL22 | DURANGO |
| 21 | XHL-TV | CANAL11 | GUANAJUATO |
| 22 | XHACZ-TV | CANAL12 | GUERRERO |
| 23 | XHCK-TV | CANAL12 | GUERRERO |
| 24 | XHTWH-TV | CANAL10 | HIDALGO |
| 25 | XHGA-TV | CANAL9 | JALISCO |
| 26 | XHPVT-TV | CANAL11 | JALISCO |
| 27 | XHATJ-TV | CANAL8 | JALISCO |
| 28 | XHLBU-TV | CANAL5 | JALISCO |
| 29 | XHANT-TV | CANAL11 | JALISCO |
| 30 | XHTOL-TV | CANAL 10 | MEXICO |
| 31 | XHTM-TV | CANAL 10 | MEXICO |
| 32 | XHLBT-TV | CANAL13 | MICHOACAN |
| 33 | XHZMM-TV | CANAL3 | MICHOACAN |
| 34 | XHSAM-TV | CANAL8 | MICHOACAN |
| 35 | XHZAM-TV | CANAL28 | MICHOACAN |
| 36 | XHCHM-TV | CANAL 13 | MICHOACAN |
| 37 | XHMOW-TV | CANAL21 | MICHOACAN |
| 38 | | CANAL47 | MICHOACAN |

SUP-RAP-537/2011

| No. | SIGLAS | CANAL | ESTADO |
|-----|----------|----------|-----------------|
| | XHAPN-TV | | |
| 39 | XHSEN-TV | CANAL12 | NAYARIT |
| 40 | XHX-TV | CANAL 10 | NUEVO LEÓN |
| 41 | XHMIO-TV | CANAL2 | OAXACA |
| 42 | XHHLO-TV | CANAL5 | OAXACA |
| 43 | XHBN-TV | CANAL7 | OAXACA |
| 44 | XEZ-TV | CANAL3 | QUERETARO |
| 45 | XHCCN-TV | CANAL4 | QUINTANA ROO |
| 46 | XHCDV-TV | CANAL 5 | SAN LUIS POTOSI |
| 47 | XHSLA-TV | CANAL 27 | SAN LUIS POTOSI |
| 48 | XHTAT-TV | CANAL 7 | SAN LUIS POTOSI |
| 49 | XHBS-TV | CANAL4 | SINALOA |
| 50 | XHOW-TV | CANAL12 | SINALOA |
| 51 | XHLRT-TV | CANAL44 | SONORA |
| 52 | XHNOS-TV | CANAL 50 | SONORA |
| 53 | XHHES-TV | CANAL 23 | SONORA |
| 54 | XHVIZ-TV | CANAL3 | TABASCO |
| 55 | XHBR-TV | CANAL 11 | TAMAULIPAS |
| 56 | XHTK-TV | CANAL11 | TAMAULIPAS |
| 57 | XHMBT-TV | CANAL10 | TAMAULIPAS |
| 58 | XHGO-TV | CANAL7 | TAMAULIPAS |
| 59 | XHAH-TV | CANAL7 | VERACRUZ |
| 60 | XHCV-TV | CANAL2 | VERACRUZ |
| 61 | XHVTT-TV | CANAL8 | YUCATAN |
| 62 | XHTP-TV | CANAL9 | YUCATAN |

No omito mencionar que se desconoce si la entrevista de mérito y remitida por el quejoso fue transmitida en las emisoras referidas, ya que como se comentó en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva no puede realizar un análisis respecto del contenido de las transmisiones grabadas a través del SIVyM.

Por cuanto hace al inciso **c)** de su solicitud el nombre del representante legal y el domicilio de las emisoras donde fue difundido el programa de noticias que nos ocupa, son las siguientes:

(Se transcribe)

SUP-RAP-537/2011

Por último y en relación con el inciso d), adjunto al presente como anexo único tres (3) discos compactos, los cuales contienen los testigos de grabación de la 62 estaciones repetidoras de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, así como el de esta última.

(...)”

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en los cuales se advierte que la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, fue transmitida el día diecinueve de septiembre de dos mil once, en las emisoras por él detalladas.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del análisis realizado al oficio DEPPP/STCRT/5345/2011 y sus anexos, se desprende lo siguiente:

- Que la citada entrevista se transmitió en la emisora XEW-TV canal 2 Distrito Federal, el día diecinueve de septiembre del año en curso, aproximadamente en el horario comprendido entre las 22:00 y 23:25 horas.
- Que según se desprende de los testigos de grabación remitidos por esa unidad administrativa, relativos a sesenta y dos emisoras que repiten la señal del canal televisivo antes mencionado, se evidenció que tales repetidoras difundieron también la entrevista al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

2. Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, el cual se hizo del conocimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del oficio SCG/2950/2011, de la misma fecha y en el que le requirió informara lo siguiente:

“...

TERCERO.- Tomando en consideración que de la lectura al oficio que se provee en el presente Acuerdo, se aprecia que la entrevista al C. Enrique Peña Nieto, Ex - Gobernador del Estado de México, en el Noticiero de Joaquín López Dóriga, se difundió en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras en toda la república, por lo que esta autoridad considera que por tratarse de información indispensable para determinar lo conducente, requiérase a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que **a la brevedad posible**, remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hace alusión en el oficio de mérito;

...”

En respuesta a dicho pedimento, con fecha veinte de octubre del año en curso, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5620/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual proporcionó la información formulada, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)”

*Derivado de lo anterior, adjunto al presente se remite un disco compacto identificado como **anexo único** que contiene los mapas de cobertura de las 62 estaciones de televisión repetidoras de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, en las que se detectó la difusión del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga, de conformidad con lo manifestado en el oficio DEPPP/STCRT/5345/2011. A continuación se enlistan las estaciones de televisión de las cuales se remiten los mapas de cobertura:*

(Se transcribe)

No omito mencionar que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral, en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/)

Dichos mapas fueron elaborados en cumplimiento a lo establecido por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores, y los mismos muestran el alcance efectivo de las señales de radio y televisión.

“(...)”

En este contexto, es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los mapas de cobertura con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores, por lo tanto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por

SUP-RAP-537/2011

la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De la lectura al oficio DEPPP/STCRT/5620/2011, antes precisado se desprende lo siguiente:

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que los mapas de cobertura remitidos son de las 62 estaciones de televisión repetidoras de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, en las que se detectó la difusión del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión de la entrevista en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto en el noticiero del conductor Joaquín López Dóriga, el día diecinueve de septiembre del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2, cuyo contenido quedo transcrito al inicio del considerando séptimo de la presente Resolución.

Asimismo, es de precisar que dentro del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión de dicha entrevista, realizada por el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del C. Enrique Peña Nieto, a decir de los quejosos, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio

SUP-RAP-537/2011

en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o

SUP-RAP-537/2011

aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

[...]

2. Se entenderá por *actos anticipados de campaña*: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña; Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o vídeo u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, numerales 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como

SUP-RAP-537/2011

propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes o precandidatos: "...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro".

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial

establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. *El personal.* Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. *Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. *Temporal.* Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

SUP-RAP-537/2011

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de las que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir

SUP-RAP-537/2011

materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión)² instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Asimismo, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

² Ver criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Así, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta, el contenido del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su párrafo 3, adiciona la afirmación que antecede.

“Artículo 211

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Como se observa de la transcripción en cita, resulta válido afirmar que el conocimiento y, en su caso, la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña tampoco es propia ni exclusiva de los procedimientos administrativos sancionadores electorales (ordinario y especial), en virtud de que el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección y registro de precandidatos y candidatos, prevén la satisfacción de ciertos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior tiene apoyo adicional en los fundamentos y razones legales siguientes:

- De conformidad con el inciso d) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con normas para la **postulación democrática** de sus candidatos.
- De conformidad con el inciso g) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal Electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con **órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos**.
- Los “actos anticipados de precampaña” son en **primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos**, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.
- En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre

SUP-RAP-537/2011

sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de las autoridades electorales.

VENTA DE TIEMPOS DE TRANSMISIÓN EN RADIO Y/O TELEVISIÓN

En este tema, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña

SUP-RAP-537/2011

de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) **La venta de tiempo de transmisión**, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de Agosto de 2008³**

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red**, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones

³ Disposición que sigue vigente al día de hoy, en términos de lo establecido en la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-146/2011.

SUP-RAP-537/2011

aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el

principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra **y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más

SUP-RAP-537/2011

importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la entrevista materia de la presente queja, misma que fue transcrita en el considerando séptimo de esta Resolución; se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2, y Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal, así como de la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código comicial federal, y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que el día diecinueve de septiembre del presente año aproximadamente a las veintitrés horas con un minuto, se transmitió una entrevista realizada por

SUP-RAP-537/2011

el conductor Joaquín López Dóriga al C. Enrique Peña Nieto, por XEW-TV canal 2.

- Que en dicha entrevista el C. Enrique Peña Nieto habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.
- Que de la respuesta al requerimiento de información que se llevó a cabo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que dicha entrevista se llevó a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales denunciadas.
- Que en diversos medios de comunicación (diarios) aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Es de señalarse que en consideración de esta autoridad, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto y por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional no violentó la norma electoral ni faltó a sus deberes que se le confieren como partido político.

En consecuencia, se debe dejar claro que no existen actos anticipados de precampaña y campaña electora, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues en consideración de esta autoridad, el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas

corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

SUP-RAP-537/2011

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, las preguntas que le fueron formuladas por el conductor Joaquín López Dóriga se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer si Enrique Peña Nieto tenía intención de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República en la contienda electoral de 2012.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos conocer si Enrique Peña Nieto tiene intenciones de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato en la elección presidencial del 2012.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que los quejosos hacen valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín

López Dóriga, el día diecinueve de septiembre del presente año, transmitida por XEW-TV canal 2 y sus diversas repetidoras, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que fue transmitida en una ocasión y como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito la misma fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, el día diecinueve de septiembre del presente año, en el noticiero de Joaquín López Dóriga por el canal XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en una sola ocasión, es decir, dicha entrevista no se transmitió de manera repetitiva, en la que se habló de diversos temas incluyendo sus posibles aspiraciones para contender a la Presidencia de la República en el 2012, más no de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura o precandidatura, es decir, se habló de temas de interés para la población, y como quedó precisado, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

SUP-RAP-537/2011

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que al no existir violación respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con miras al Proceso Electoral Federal por parte del C. Enrique Peña Nieto, así como al Partido Revolucionario Institucional; tampoco se constituye violación a lo establecido por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, por parte de las siguientes concesionarias y/o permisionarias.

| PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES | EMISORA | ESTADO |
|------------------------------|-------------------|---------------------|
| | XHEBC-TV-CANAL 57 | BAJA CALIFORNIA |
| | XHUAA-TV-CANAL57 | BAJA CALIFORNIA |
| | XHLPT-TV-CANAL 2 | BAJA CALIFORNIA SUR |
| | XHCDC-TV-CANAL11 | CAMPECHE |
| | XHAA-TV-CANAL7 | CHIAPAS |
| | XHWVT-TV-CANAL7 | CHIAPAS |
| | XHOCC-TV-CANAL8 | CHIAPAS |
| | XHCCH-TV-CANAL5 | CHIHUAHUA |
| | XHDEH-TV-CANAL6 | CHIHUAHUA |
| | XHHPT-TV-CANAL7 | CHIHUAHUA |
| | XHJCI-TV-CANAL32 | CHIHUAHUA |
| | XHMOT-TV-CANAL35 | COAHUILA |
| | XHPNT-TV-CANAL46 | COAHUILA |

SUP-RAP-537/2011

| PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES | EMISORA | ESTADO |
|--------------------------------|-------------------|------------------|
| TELEVIMEX, S.A. DE C.V. | XHBZ-TV -CANAL7 | COLIMA |
| | XEW-TV-CANAL 2 | DISTRITO FEDERAL |
| | XHCK-TV-CANAL12 | GUERRERO |
| | XHTWH-TV-CANAL10 | HIDALGO |
| | XHANT-TV-CANAL11 | JALISCO |
| | XHGA-TV-CANAL9 | JALISCO |
| | XHATJ-TV-CANAL8 | JALISCO |
| | XHLBU-TV-CANAL5 | JALISCO |
| | XHPVT-TV-CANAL11 | JALISCO |
| | XHTM-TV-CANAL 10 | MEXICO |
| | XHTOL-TV-CANAL 10 | MEXICO |
| | XHLBT-TV-CANAL13 | MICHOACAN |
| | XHZMM-TV-CANAL3 | MICHOACAN |
| | XHSAM-TV-CANAL8 | MICHOACAN |
| | XHCHM-TV-CANAL 13 | MICHOACAN |
| | XHSEN-TV-CANAL12 | NAYARIT |
| | XHX-TV-CANAL 10 | NUEVO LEÓN |
| | XHHLO-TV-CANAL5 | OAXACA |
| | XHMIO-TV-CANAL2 | OAXACA |
| | XEZ-TV -CANAL3 | QUERETARO |
| | XHMTS-TV | SAN LUIS POTOSI |
| | XHTAT-TV-CANAL 7 | SAN LUIS POTOSI |
| | XHLRT-TV-CANAL44 | SONORA |
| | XHNOS-TV-CANAL50 | SONORA |
| | XHHES-TV-CANAL 23 | SONORA |
| | XHBR-TV-CANAL 11 | TAMAULIPAS |
| XHMBT-TV-CANAL10 | TAMAULIPAS | |
| XHAH-TV-CANAL7 | VERACRUZ | |
| XHVTT-TV-CANAL8 | YUCATAN | |

| | | |
|--|-------------------|-----------------|
| | XHCPA-TV-CANAL8 | CAMPECHE |
| | XHTUA-TV-CANAL12 | CHIAPAS |
| | XHCHZ-TV-CANAL13 | CHIHUAHUA |
| | XHDUH-TV-CANAL22 | DURANGO |
| | XHACZ-TV-CANAL12 | GUERRERO |
| | XHZAM-TV-CANAL28 | MICHOACAN |
| RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V. | XHMOW-TV-CANAL21 | MICHOACAN |
| | XHAPN-TV-CANAL47 | MICHOACAN |
| | XHCHF-TV-CANAL6 | QUINTANA ROO |
| | XHCCN-TV-CANAL4 | QUINTANA ROO |
| | XHSLA-TV-CANAL 27 | SAN LUIS POTOSI |
| | XHCDV-TV | SAN LUIS POTOSI |
| | XHVIZ-TV -CANAL3 | TABASCO |

| | | |
|------------------------------|-----------------|-----------------|
| CANALES DE TELEVISIÓN | XHBM-TV-CANAL14 | BAJA CALIFORNIA |
| | XHO-TV-CANAL11 | COAHUILA |
| | XHBN-TV-CANAL7 | OAXACA |

SUP-RAP-537/2011

| | | |
|---|------------------|------------|
| POPULARES, S.A. DE C.V. | | |
| | XHTK-TV -CANAL11 | TAMAULIPAS |
| | XHCV-TV-CANAL2 | VERACRUZ |
| COMPañÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V. | XHL-TV -CANAL11 | GUANAJUATO |
| TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V. | XHGO-TV-CANAL7 | TAMAULIPAS |
| TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. | XHTP-TV-CANAL9 | YUCATAN |
| T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. | XHBS-TV-CANAL4 | SINALOA |
| T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V. | XHOW-TV-CANAL12 | SINALOA |

Si bien es cierto que la entrevista materia de la presente queja fue transmitida por el canal XEW-TV canal 2 con sus repetidoras, el día diecinueve de septiembre del presente año, dicha difusión no puede constituirse como un acto anticipado de campaña y/o precampaña electoral.

Es por ello, que no se puede considerar que las personas morales antes mencionadas pudieran incurrir en una violación en materia electoral, por la venta de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que la entrevista materia de la presente queja, se dio en un ambiente meramente periodístico en un noticiero en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Por lo anterior, se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Por último, y por cuanto a las notas periodísticas aludidas por los quejosos en las cuales se hace mención a la entrevista objeto de análisis, cabe decir que la publicación de las mismas no constituye un acto que pueda ser imputado al C. Enrique Peña Nieto, o al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar que el C. Enrique Peña Nieto o el Partido Revolucionario Institucional hubieran ordenado la publicación de los editoriales en comento, puesto que se advierte que los mismos fueron resultado del ejercicio de la actividad cotidiana de los periódicos en donde aparecieron.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la publicación de las notas periodísticas de marras tampoco permite afirmar que el C. Enrique Peña Nieto, o el Partido Revolucionario

Institucional, deben ser responsabilizados por la comisión de la falta administrativa imputada por los quejosos.

Finalmente, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

QUINTO. Los agravios expresados por el partido actor son del tenor siguiente:

Único:

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por la ahora responsable en el Considerando DÉCIMO, y en consecuencia el Resolutivo PRIMERO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ y SALVADOR COSÍO GAONA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DISTINTOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011. Mismo que fue aprobado en sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado jueves 27 veintisiete de Octubre de 2011, bajo el punto del Orden del Día 1.2.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 211, 228, 342, 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 7, párrafo 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, llevada a cabo por la autoridad hoy señalada como responsable en contra de mi representado el Partido Acción Nacional, además de que en la resolución materia de la presente apelación la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace al análisis de diversas definiciones que la normatividad electoral aplicable claramente establece con la finalidad de que la autoridad verifique los elementos que integran dichas definiciones y resolver si los hechos denunciados corresponden a los elementos tipo que las propias definiciones señalan y en su oportunidad

SUP-RAP-537/2011

determinar la infracción y proceder a sancionar en términos de lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.

Es así que la autoridad dejó de observar principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 Y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece: **[Se transcribe]**.

El artículo 16 constitucional establece: **[Se transcribe]**.

El artículo 17 constitucional establece: **[Se transcribe]**.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41 lo siguiente: [Se transcribe].

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos **y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad con la que la Autoridad Responsable ha incurrido toda vez que fue omisa en analizar diversos supuestos expresados por los denunciantes, que debieron ser analizados en su totalidad y en consecuencia poder determinar por acreditados los hechos denunciados y en consecuencia imponer las

sanciones correspondientes, ya que en la especie de la resolución no se desprende análisis exhaustivo y congruente por parte de la Autoridad toda vez que en términos de lo dispuesto por el considerando DÉCIMO que en la parte conducente establece lo siguiente:

[Se transcribe el considerando décimo de la resolución impugnada].

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Es así que la autoridad no consideró varios elementos que se contienen en las definiciones que la normatividad electoral establece y que en su conjunto evidencian que el C. Enrique Peña Nieto cometió actos anticipados de campaña en razón de lo siguiente:

Cabe precisar que aun y cuando la Responsable dentro del Considerando NOVENO respecto de las Consideraciones Generales de los Hechos Denunciados estableció el contenido de los preceptos Constitucionales y legales en donde se sustenta lo referente a actos anticipados de Precampaña y Campaña, sin embargo no es claro dentro del considerando subsecuente en establecer los elementos suficiente así como no determina con claridad la razón por la cual los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña argumentando única y exclusivamente que el hecho denunciado fue una entrevista realizada el pasado 19 de Septiembre de 2011 dentro del espacio noticioso conducido por Joaquín López Dóriga en la emisora XEW-TV canal 2, de cuyo contenido se evidenció expresamente **que el C. Enrique Peña Nieto SI habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República**, sin embargo la Responsable atribuyó que al deberse a una entrevista, la misma satisfacía los supuestos y límites que establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Es así que bajo ese análisis no se advierte elemento que pueda hacer creer que la Autoridad responsable actuó con exhaustividad, congruencia y en consecuencia aplicando el principio de Legalidad ya que, por un lado de manera limitada expuso el marco normativo aplicable respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña y por otro solo atribuyó a que los mismos no se actualizaban al argumentar que tales afirmaciones actualizaban los supuestos del Principio de Libertad de Expresión, sin establecer finalmente de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña a los hechos denunciados.

No basta que la responsable haya enunciado los preceptos aplicables al caso, es deber de la Autoridad determinar si tales preceptos encuadran en el tipo de hecho del que la Autoridad ha tenido conocimiento para así llegado el momento de emitir una resolución se tomen en consideración todos y cada uno de los elementos existentes para ir uno por uno descartando y así poder llegar a concluir si se acredita o no la infracción.

Tal es el caso que se actualiza por parte del C. Enrique Peña Nieto la comisión de actos anticipados de precampaña atendiendo a lo dispuesto por

SUP-RAP-537/2011

el propio artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado el 30 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 7 *De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña. [Se transcribe].*

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en dicho artículo así como de los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador que se impugna se puede concluir que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Enrique Peña Nieto, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de su partido, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 siete de Octubre de esta anualidad.

Si bien es cierto el hecho denunciado aconteció el pasado 19 de Septiembre de este año, sin embargo, es necesario citar el expediente SUP-RAP-191/2010 en el cual esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente:

"Conforme a la interpretación sistemática de los artículos transcritos es posible afirmar, que el aspecto temporal en que se denuncie la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, no limita la facultad de la autoridad administrativa electoral para analizar, determinar y, en su caso, sancionar tales actos, **independientemente de que no haya iniciado el proceso electoral federal**, pues esta atribución se da en todo tiempo, dentro y fuera del proceso electoral federal, partiendo de la base de que en cualquier momento pueden ocurrir este tipo de actos y el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe velar porque todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad y de esta manera evitar la impunidad.

Esto permite concluir que la interpretación literal y la derivada de la ubicación de la norma no son las adecuadas para determinar el aspecto temporal fijado por la autoridad responsable.

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña,

sino ha iniciado el proceso electoral federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento."

De lo anterior se desprende la competencia del Instituto Federal Electoral para

conocer y resolver el procedimiento especial sancionador motivo de litis; así también debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre 3 ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección. (Artículo 212 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

No debe pasar de inadvertido que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, lo es el de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que los **actos anticipados de precampaña** requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos:

1. Personal. Los son realizados por los militantes, **aspirantes**, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del militante del Partido Revolucionario Institucional, C. Enrique Peña Nieto, quien además es Ex Gobernador del Estado de México, quien ha manifestado de forma clara y

SUP-RAP-537/2011

precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie del contenido de la entrevista, así como de las notas periodísticas dan cuenta de dicho elemento, los cuales la Autoridad Responsable fue omisa en determinar respecto de su contenido que el mismo advirtiera elementos para suponer lo contrario a lo afirmado.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos. Como se puede advertir de la fecha en que se celebró y difundió la entrevista fue el 19 de Septiembre pasado, aproximadamente 15 días antes del inicio formal del proceso electoral federal (7 de Octubre), por lo que atento al criterio establecido por esa H. Sala Superior es dable afirmar que no importa la temporalidad con la que se hagan las manifestaciones, si se dan antes o una vez iniciado el proceso electoral federal ya que la autoridad competente que tenga conocimiento deberá en todo momento analizar el contenido y determinar si de los hechos se actualiza alguno de los supuestos establecidos para determinar la comisión de un acto anticipado de precampaña o campaña.

A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña:**

1. Se realizan **en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.
2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

En suma: los *actos de precampaña* y los *actos anticipados de campaña* gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de *obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o plataforma política.

Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, como ocurre en la especie, **cuando se difunde el nombre o la imagen** de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido de la **ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.**

Asimismo, esto puede ocurrir **cuando la solicitud de voto es implícita**, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Sin embargo, otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen **actos anticipados de campaña**, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada sólo de forma individual, sino administrada con otros actos de anticipados precampaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para **obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, de modo que con todo lo anterior, la difusión de imagen también constituya un acto anticipado de precampaña.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña basta con acreditar que tuvieron por finalidad *obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos.

A su vez, no debe pasar inadvertido para esa máxima Autoridad jurisdiccional que el C. Enrique Peña Nieto de sus expresiones dirigidas al público a través de la entrevista difundida en la señal XEW-TV canal 2 así como del contenido de las notas periodísticas aportadas por la denunciante, es evidente que el denunciado Enrique Peña Nieto reúne los elementos suficientes para que la Autoridad haya hecho un pronunciamiento al respecto y en consecuencia definiera al denunciado como ASPIRANTE en razón de lo siguiente:

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente advierte lo siguiente:

Artículo 3 [Se transcribe]

De la anterior definición se advierte que un ciudadano sea considerado aspirante debe reunir ciertos elementos como son:

- **Sujetos.** Cualquier ciudadano mexicano que manifieste públicamente, de forma sistemática y en distintos medios de comunicación, su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.

SUP-RAP-537/2011

- **Temporalidad.** Que las manifestaciones que haga un ciudadano mexicano respecto de su intención de contender en un proceso electoral determinado sea una vez abierto el proceso electoral federal correspondiente y previo al registro de la precandidatura a un puesto de elección popular.
- **Modalidad.** Que las manifestaciones sean de forma clara, precisa, sistemática y públicamente por 'medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación.

En tal virtud, y atento a los ya referidos criterios de esa máxima autoridad, se advierte que la Autoridad hoy señalada como responsable indebidamente valoró las notas periodísticas aportadas por los denunciantes, a la vez que en ningún momento de la resolución que se combate se advierte razonamientos como los arriba expuestos en los que se hace patente la vinculación de los distintos elementos que se desprenden de los conceptos de la normatividad electoral con los hechos que fueron del conocimiento de la autoridad y que la misma tuvo por acreditados respecto de la entrevista, sin embargo no fue congruente su actuación.

Aunado a ello es de advertir que la propia responsable no fue exhaustiva en su actuar, ello en virtud de que no se advierte acuerdo mediante el cual la Autoridad requiera a los editores y/o autores de las notas periodísticas, con la finalidad de determinar la fuente de la información que se publicó y en su momento dotar de legalidad y certeza la resolución que se combate.

Es así que expuesto lo anterior, esa Sala Superior, en plenitud de jurisdicción deberá ordenar revocar la resolución *motivo* del presente medio de impugnación para que con oportunidad la hoy responsable se haga llegar de mejores elementos de convicción para llegado el momento emita una resolución en la que se advierta y evidencie que el C. Enrique Peña Nieto al haber manifestado expresamente en un medio masivo de comunicación su intención evidente de contender a la Presidencia de la República, no deja más que claro que encuadra en los supuestos que la normatividad aplicable establece para determinar que su actuar infringe la ley, con lo que ante tales actos viola en perjuicio de mi representado el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer en todo ejercicio democrático.

Al difundir con mucha anticipación su imagen en televisión a través de un método mucho muy utilizado por el C. Enrique Peña Nieto y que se traduce en "el levantamiento del velo" al asistir de manera simulada a lo que la Autoridad determinó indebidamente llamar entrevista en la que única y exclusivamente se pudo observar la pretensión del conductor de generar la exposición de ideas, propuestas, imagen, todo encaminado al beneficio y difusión del C. Enrique Peña Nieto y su aspiración a la Presidencia de la República.

Finalmente precisar que la autoridad no realiza un análisis de fondo respecto del sentido e intención de las preguntas que se le formularon al C. Enrique Peña Nieto y solamente arribó a retomar de manera limitada que se trató únicamente de expresiones amparadas en la libertad de expresión sin

estudiar el contenido de fondo de las manifestaciones expresadas por el denunciado.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *[Se transcribe].*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *[Se transcribe].*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. *[Se transcribe].*

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los agravios expresados por el actor se analizarán en orden diverso al planteado, agrupándolos por temas comunes y abordando en primer lugar el relacionado con la indebida integración de los medios de convicción ofrecidos por el actor.

I. Requerimiento a los editores y/o autores de las notas periodísticas sobre sus fuentes de información. El apelante aduce que la responsable no fue exhaustiva en su actuar, pues no se advierte el acuerdo mediante el que hubiere requerido a los editores y/o autores de las notas periodísticas, con la finalidad de determinar la fuente de la información que se publicó.

El agravio es inoperante, en razón de que, por una parte, el requerimiento que pretende el apelante es innecesario porque a ningún fin práctico conduciría y, por otra, los editores y/o autores de notas periodísticas no se encuentran obligados a revelar su fuente de información.

SUP-RAP-537/2011

En efecto, el requerimiento de mérito es innecesario porque tal y como se sostiene en el considerando décimo de la resolución impugnada, con la valoración de los medios de convicción que obraban en autos, incluidas las cuatro notas periodísticas ofrecidas y aportadas por los entonces denunciantes (sin que fuera necesario que los editores y/o autores de las notas periodísticas revelaran la fuente de la información que se publicó) se tuvieron debidamente acreditados los hechos denunciados, pues en dicho considerando, la responsable estimo que los hechos acreditados eran los siguiente:

- Que el día diecinueve de septiembre del presente año aproximadamente a las veintitrés horas con un minuto, se transmitió una entrevista realizada por el conductor Joaquín López Dóriga al C. Enrique Peña Nieto, por XEW-TV canal 2.
- Que en dicha entrevista el C. Enrique Peña Nieto habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.
- Que de la respuesta al requerimiento de información que se llevó a cabo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que dicha entrevista se llevó a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales denunciadas.
- Que en diversos medios de comunicación (diarios) aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Por tanto, si como se advierte en la resolución impugnada, con los medios de convicción que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador, la responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, en esencia, la multicitada entrevista del diecinueve de septiembre de 2011 y la alusión a los contenidos de la misma al día siguiente en cuatro medios de comunicación impresa, es evidente que para tal efecto resulta innecesario que se requiera a los editores y/o autores de las notas periodísticas, con la finalidad de determinar la fuente de la información que se publicó.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las cuatro notas periodísticas ofrecidas como prueba por los denunciantes por sí solas revelan la fuente de la información que se publicó, pues todas ellas se basan en los contenidos de la referida entrevista.

Por otra parte, cabe precisar que, en todo caso, si la pretensión del apelante es que se revelen fuentes de información diversas a los contenidos de la entrevista aludida, resulta inviable el requerimiento en cuestión, pues tales fuentes se encuentran protegidas por el derecho de secreto profesional, que les permite a los comunicadores guardar absoluta reserva sobre: la identidad de sus fuentes, los elementos que puedan conducir a identificarlas y el contenido de investigaciones no publicadas, en razón de que la protección de esos datos, constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información y el libre desarrollo de la libertad informativa, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la

SUP-RAP-537/2011

tesis relevante de rubro: SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS. Tesis XXXI/2009, Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo II, pág. 1636.

Por lo anterior, cabe concluir que, como se anticipó, resulta **inoperante** el pretendido requerimiento que aduce el apelante.

II. Promoción de imagen de Enrique Peña Nieto de manera continua, reiterada y sistemática. El apelante sostiene que de la interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como de los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador, se puede concluir que de manera continua, sistemática y reiterada, en diversos medios de comunicación social como internet, radio, televisión y medios impresos, Enrique Peña Nieto ha estado promocionando su imagen frente a la militancia de su partido, trascendiendo a la ciudadanía y al electorado en general, con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de esta Sala Superior, el presente motivo de disenso deviene **inoperante**, por tratarse de un aspecto novedoso que no fue hecho valer ante la responsable.

En el referido motivo de disenso, el apelante parte de la base de que en la denuncia presentada en contra de Enrique Peña Nieto se plantearon diversos hechos que conducen a determinar que de manera continua, sistemática y reiterada ha estado promocionando su imagen con la finalidad de posicionarse como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de la lectura íntegra al escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se cuestiona, se advierte que en manera alguna se plantearon hechos tendentes a evidenciar la conducta continua, reiterada y sistemática que ahora plantea el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación que se resuelve.

En efecto, en la denuncia correspondiente se hicieron valer, exclusivamente, hechos tendentes a acreditar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por Enrique Peña Nieto, debido a que el diecinueve de septiembre de la presente anualidad, en un noticiero conducido por Joaquín López Dóriga y transmitido a nivel nacional, según los entonces quejosos, se destapó como aspirante a la Presidencia de la República para las elecciones del dos mil doce.

Concretamente, los hechos denunciados se refieren, única y exclusivamente, a la mencionada entrevista, sin alusión alguna a otros hechos similares que hubiesen acontecido con anterioridad y que, aunados a esa entrevista, pusieran de

SUP-RAP-537/2011

manifestó la conducta continuada, reiterada y sistemática que se atribuye a Enrique Peña Nieto.

Ciertamente, la denuncia es del tenor siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto.

En este caso en específico fuera de todos los tiempos electorales Emilio González Márquez (sic) violenta el orden público al destaparse como precandidato a la presidencia de la República, el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h) del Código comicial federal, señal que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código Federal Electoral en materia de precampañas y campañas electorales.

También el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, párrafos 1 y 2 del Código comicial federal, se debe entender por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a

candidaturas a cargos de elección popular debidamente por cada partido.

Asimismo, por actos de precampaña electoral debe entenderse las reuniones públicas, asambleas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- Que el párrafo 3 del artículo citado menciona que se debe entender por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el referido Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas: Como es el caso que hoy nos ocupa toda vez que en la entrevista realizada por la empresa Televisa manifestó que:

ENRIQUE PEÑA NIETO SE DESTAPA EN TELEVISA.

Enrique Peña Nieto dijo en el programa 'El Noticiero', de Televisa, que se postulará como candidato a la Presidencia de la República porque quiere gobernar el país.

El ex Gobernador mexiquense habla durante nueve minutos en el programa noticioso conocido por Joaquín López – Dóriga, y allí aseguró que buscará la candidatura del PRI 'picando piedra'.

Aspiro a ser el candidato de mi partido, aspiro a participar en la contienda electoral del próximo año y aspiro a ser el presidente de los mexicanos comentó Peña Nieto vestido de traje azul marino y con una corbata roja con rayas negras.

Tal vez porque recién terminó su encargo de Gobernador en el estado de México, Peña Nieto dijo: 'Pretendo participar en la definición del proyecto que mi partido enarbole, postule y lleve a los mexiquenses (sic) en un propósito, y por eso mi interés de participar en este proceso y de ser el Presidente de México'.

El ex Gobernador se había negado a decir a sus propios correligionarios en diversas reuniones si se postularía como candidato.

Sin embargo, se destapó en Televisa.

(Se inserta imagen)

Peña Nieto se destapa para la Presidencia

SUP-RAP-537/2011

‘¡Sí quiero ser Presidente de México...!’ , aseguró anoche Enrique Peña Nieto, quien de esa manera dejó en claro que participará en el proceso interno de selección del candidato del PRI a la primera magistratura del país para el periodo 2012-2018.

Afirmó que la decisión tiene como base su certeza de que "esta generación tiene la obligación de demostrar que sí se puede, que sí podemos renovar la esperanza entre los mexicanos, que sí podemos construir una mejor nación, que sí podemos tener un país mejor, tranquilo y seguro, con mayores oportunidades para los mexicanos de construir una historia de éxito personal", subrayó.

Peña Nieto dijo que "picando piedra" buscará primero la candidatura del PRI y luego, con el apoyo popular, convertirse en Presidente de la República, pero garantizó que lo hará respetando siempre los tiempos, la ley electoral, y la convocatoria y postulados de su partido.

A sólo cuatro días de haber concluido su gestión al frente del gobierno del Estado de México, Peña Nieto se pronunció a favor de una consulta abierta a los priístas y a quienes respalden el proyecto y compromiso que asuma el PRI en su camino para recuperar la Presidencia de la República, que le fue arrebatada por el PAN en el 2000.

El mexiquense, de 45 años de edad —los cuales cumplió apenas el pasado 20 de julio—, calificó de ‘despectivas’ las voces que afirman que hay ‘una cargada’ priísta a su favor, y explicó que ‘no se pueden inhibir las expresiones genuinas de apoyo’ de la militancia.

En una entrevista televisiva concedida al periodista Joaquín López-Dóriga, el ex gobernador advirtió que conforme transcurra el Proceso Electoral arreciará por parte de sus opositores "una campaña sucia, de lodo y de descalificaciones", por lo que demandó desde ahora "un Proceso limpio para consolidar la democracia en México’.

Peña Nieto dijo que se siente ‘muy motivado, comprometido, alentado y entusiasmado’ por las muestras de respaldo que ha recibido de parte no sólo de militantes priístas, sino de amplios sectores de la población.

MILENIO PEÑA NIETO DESTAPA SUS ASPIRACIONES EN TELEVISA

El ex mandatario rechazó una "cargada" a su favor en la toma de Eruviel.

Enrique Peña Nieto se destapó ayer en El Noticiero de Joaquín López Dóriga, en Televisa, y aseguró que sí quiere ser Presidente de la República y está dispuesto a participar en el proceso interno de su partido para la elección del abanderado rumbo a 2012.

‘Sí quiero ser presidente de México, sí aspiro a ser candidato de mi partido, aspiro a participar en la contienda del próximo año y aspiro a ser presidente de la República’, dijo en entrevista con Joaquín López Dóriga,

A unos días de que su gestión al frente del gobierno del Estado de México terminara, expresó su intención de participar en el proceso interno del partido y destacó la necesidad de cumplir los tiempos y cada uno de los procesos.

En esta etapa remarcó también su conformidad con que el proceso de selección interna se efectúe de manera abierta, como lo propuso el senador Manlio Fabio Beltrones, quien también ha hecho públicas sus aspiraciones presidenciales.

Sin embargo también remarcó la necesidad de respetar los procesos y los tiempos internos del partido, mismos que se cumplirán hasta octubre cuando se elija al Consejo Político Nacional.

En el contexto de la consulta que efectúa la Fundación Colosio para la definición de la plataforma política, el ex mandatario estatal también destacó su disposición a participar en la propuesta ideológica que presentará el partido a la ciudadanía.

En su primera entrevista fuera del cargo, y con respecto a las demostraciones de apoyo al interior del partido que se tuvieron en los últimos días, Peña Nieto rechazó que la ceremonia de toma de posesión de su sucesor, Eruviel Ávila, fuera una ‘cargada’.

Se refirió al dicho término como ‘una forma despectiva de una expresión genuina de apoyo’ y aseguró que no se pueden impedir éstas acciones a lo largo de los procesos que aún faltan por cumplirse en el tricolor.

Respecto a las diversas encuestas que se realizan para ubicar a los candidatos, el ex gobernador se refirió a ellas como la ‘fotografía de un instante’ y aseguró que no se dejará llevar por ellas.

SUP-RAP-537/2011

Por último sostuvo que conforme se acercan los tiempos finales de los procesos, arribarán las ´campañas negras, de lodo´; sin embargo, señaló que ante ellas no hay una preocupación de su parte y contendrá de una manera civilizada.

TERCERO.- La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ha establecido el criterio de que para identificar a los actos anticipados de campaña: ´debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido´. Siendo el caso que hoy estoy señalando, toda vez que sin ser los tiempos se destapa en un programa a nivel nacional fuera de su estado se presentó exaltando sus logros y méritos como persona.

CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto a los actos señalados, podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (5e transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículos 211, 212, 217, 228, 342, 344 y 354. (Se transcriben).

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Artículo 7. (Se transcribe).

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política

SUP-RAP-537/2011

respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(Se transcribe...)

QUINTO.- Ahora bien, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo primero, segundo, fracción I párrafo primero y segundo, y concretamente del diverso 3, párrafo primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se obtiene que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, de tal suerte que el

numeral 109 del COFIPE prevé al Consejo General como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen en materia electoral guíen todas las actividades del Instituto; pues su naturaleza jurídica, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales federales.

En este sentido, si bien es cierto que la figura de precampaña y campaña se encuentra regulada en los diversos 212 y 228 del COFIPE, también lo es el hecho de que no se incluya la figura actos anticipados de precampaña, pero ello no significa en modo alguno, que este Órgano Colegiado al ser responsable de garantizar la igualdad y equidad en las contiendas electorales, pase inadvertido el bien jurídicamente tutelado por las disposiciones invocadas, que es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad en los procesos electorales federales, entre los que se encuentra el próximo Proceso Electoral Federal.

Lo anterior se vincula con el ejercicio de las garantías y prerrogativas dispuestas en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política, en los cuales se precisa el acceso a un cargo de elección popular, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Se transcribe).

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). (Se transcribe).

SUP-RAP-537/2011

De lo anterior se infiere de igual forma que aún y cuando la ley no regule expresamente **los actos anticipados de precampaña**, no existe el derecho de ejecutar, **actos previos al inicio del proceso, llámense anticipados de precampaña o de campaña**, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos a cabo y no es válido utilizar como excusa el derecho de libre manifestación como estoy seguro que los señalados y la empresa concesionaria pondrán a su consideración pues en ese sentido no tendría caso que existiera una normatividad en ese sentido, toda vez que la norma establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos **y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad del partido político denunciado, es de tomarse en consideración el criterio sostenido en la tesis 34/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).

De lo anterior se colige que al ser los partidos políticos personas jurídicas, estos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de personas físicas, siendo como lo es en el caso concreto, la infracción del partido político se materializó a través de Enrique Peña Nieto, toda vez que incumplió con la obligación señalada en el artículo 38 párrafo 1, inciso a), al permitir que la conducta del mencionado ciudadano no se ajuste a los causes (sic) legales, así como a los principios del estado democrático, conculcando la libre participación política de los demás partidos y por ende los derechos de aquellos ciudadanos que en algún momento futuro pretendan contender en el Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, la responsabilidad del partido político se determina al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, dentro de las actividades propias del

instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la imposición y aplicación de una sanción a éste que sea lo suficientemente inhibitoria de la conducta realizada en lo sucesivo.

MEDIOS DE PRUEBA

1. El contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- Las notas periodísticas publicadas el día 20 de septiembre del año en curso; y toda vez que las mismas constituyen una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

SUP-RAP-537/2011

Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo.**

Por lo que con fundamento el artículo 8 Constitucional y demás relativos de la Ley de la Materia le solicitó a usted solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionarle la información y constancias que se detallan a continuación:

- a) El resultado del monitoreo efectuado por dicha Dirección en la que detalla una entrevista televisiva concedida al periodista Joaquín López-Dóriga, el ex gobernador Enrique Peña Nieto.
- b) Asimismo, que detalle las horas en que fueron difundidas, el tiempo de la entrevista, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido la entrevista promocional de mérito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H CONSEJO GENERAL DEL IFE LE:

PEDIMOS:

PRIMERO.- Que por su conducto ordene a la secretaría para que esta instruya a la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE el inicio del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY EN CONTRA DEL EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a un miembro afiliado a ese instituto político y en contra de la **CONCESIONARIAS** que incurren en violación a la

norma y por la posible realización los actos anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional, toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido.

SEGUNDO.- QUE POR LA CONSTANTE VIOLACIÓN A LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, todos estos DE OBEDIENCIA INEXCUSABLE se proceda una vez terminado el proceso a la sanción que por ley corresponda ya que en ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

(...)"

Conforme con la transcripción anterior, resulta por demás evidente que:

- a) Los hechos denunciados se constriñeron a la entrevista concedida el diecinueve de septiembre de dos mil once por Enrique Peña Nieto a Joaquín López Dóriga, transmitida por televisión a nivel nacional y comentada al día siguiente en algunos medios impresos, incluso en la parte *in fine* del punto TERCERO, refiriéndose a Enrique Peña Nieto se afirma: "... Siendo el caso que hoy estoy señalando, toda vez que sin ser los tiempos se destapa en un programa a nivel nacional, fuera de su estado se presentó exaltando sus logros y méritos como persona".
- b) Los medios de convicción fueron ofrecidos para acreditar la realización de la referida entrevista, su transmisión por

SUP-RAP-537/2011

televisión a nivel nacional y los respectivos comentarios en medios impresos.

- c) En el punto petitorio PRIMERO se solicita la instrucción del respectivo procedimiento especial sancionador "... EN CONTRA DEL EXGOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a un miembro afiliado a ese instituto político y en contra de las CONCESIONARIAS que incurren en violación a la norma y por la posible realización de actos anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional, toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido".

Entonces, sin lugar a dudas se llega al convencimiento de que el tema que ahora hace valer el apelante no fue objeto de planteamiento y estudio en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se encuentra sujeta a revisión jurisdiccional a través de la presente vía y, por tal razón, la responsable no tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre el mismo.

Al respecto, resulta importante subrayar, que por tratarse del recurso de apelación cuya finalidad es, precisamente, revisar lo actuado y resuelto por una instancia administrativa electoral federal, se genera la correlativa carga procesal de que los motivos de disenso que se hagan valer en ese medio de

impugnación se vinculen a los puntos de hecho o de derecho originalmente planteados, de ahí que los argumentos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia, no resulten aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el órgano electoral responsable dio respuesta a la denuncia o controversia atinente.

Esto es así, ya que ante la existencia de una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del recurso de apelación, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución que se revisa no están ajustadas a la Ley, lo que no se colma cuando se incorporan elementos novedosos sobre los cuales la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

En esa tesitura, si como se demostró, resulta novedoso el planteamiento concerniente a la conducta continua, reiterada y sistemática que se atribuye a Enrique Peña Nieto, deviene **inoperante** el presente motivo de disenso.

III. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada e inobservancia de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. El actor considera que la resolución no está debidamente fundada y motivada, así como

SUP-RAP-537/2011

que dejó de observar los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque la autoridad responsable:

1. Omitió analizar diversos hechos expresados por los denunciados que demuestran la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
2. Expuso de manera limitada el marco normativo aplicable respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña.
3. Se limitó a considerar que las afirmaciones realizadas en la entrevista fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, sin determinar de manera clara las razones por las cuales los hechos acreditados no encuadraban en los elementos que configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

Los agravios resumidos anteriormente no son aptos para modificar o revocar la resolución reclamada en atención a las siguientes consideraciones:

El resumido en el punto 1, consistente en que la responsable omitió analizar diversos supuestos expresados por los denunciados, vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña es infundado, pues contrariamente a lo referido, la autoridad responsable estudió los hechos denunciados originalmente, por lo siguiente.

Como ya se precisó, la denuncia presentada por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona se sustentó en las manifestaciones realizadas por Enrique Peña Nieto el diecinueve de septiembre de dos mil once, en el noticiero de Joaquín López Dóriga, que se transmite en el canal 2 XEW-TV.

En el considerando octavo de la resolución reclamada, la autoridad responsable tuvo por demostrado que el diecinueve de septiembre de dos mil once, en el canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, en el noticiero de Joaquín López Dóriga se transmitió la entrevista que dicho conductor le hizo a Enrique Peña Nieto en la cual aceptó querer ser candidato de su partido a la presidencia de la República, participar en la contienda electoral de 2012 y ser presidente de la República.

El contenido del citado considerando octavo es el siguiente:

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia y difusión de la entrevista en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto en el noticiero del conductor Joaquín López Dóriga, el día diecinueve de septiembre del año en curso, en la emisora XEW-TV canal 2, cuyo contenido quedó transcrito al inicio del considerando séptimo de la presente Resolución.

Asimismo, es de precisar que dentro del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión de dicha entrevista, realizada por el canal XEW-TV canal 2 del Distrito Federal en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SUP-RAP-537/2011

En este mismo sentido, en el considerando décimo de la resolución reclamada, se tuvieron por demostrados tales hechos, en los términos que a continuación se transcriben:

- Que el día diecinueve de septiembre del presente año aproximadamente a las veintitrés horas con un minuto, se transmitió una entrevista realizada por el conductor Joaquín López Dóriga al C. Enrique Peña Nieto, por XEW-TV canal 2.
- Que en dicha entrevista el C. Enrique Peña Nieto habló sobre sus aspiraciones a la Presidencia de la República.
- Que de la respuesta al requerimiento de información que se llevó a cabo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que dicha entrevista se llevó a cabo en el día y canal ya mencionados, difundida por las diversas personas morales denunciadas.
- Que en diversos medios de comunicación (diarios) aparecen notas periodísticas que hacen alusión a la entrevista que le fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga.

Al ser objeto de análisis en la resolución reclamada, se concluyó que los mismos no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Enrique Peña Nieto y, por consiguiente, estimó que el Partido Revolucionario Institucional no violentó la norma electoral ni faltó a sus deberes legales.

Todo lo anterior pone en evidencia que, contrariamente a lo referido por el partido actor, la autoridad responsable no omitió analizar alguna circunstancia referida en la denuncia.

Además, en la presente instancia el actor no precisa cuáles son los hechos o circunstancias acreditadas en el procedimiento especial sancionador en el cual se emitió la resolución reclamada, que la autoridad responsable omitió analizar, a fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de estudiar

si los mismos fueron referidos en la denuncia y, a pesar de ello, se omitió examinar si se encontraban demostrados y, en su caso, si configuraban algún ilícito administrativo susceptible de ser sancionado.

De lo anterior se advierte que no le asiste razón al aquí demandante cuando afirma que la autoridad responsable omitió analizar diversos hechos que demuestran la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

No obsta para lo anterior el hecho de que en la demanda el actor considere que la autoridad responsable debía de analizar todos y cada uno de los elementos existentes para concluir si se acredita o no la infracción, pues el actor tenía la carga de referir si la autoridad responsable omitió analizar alguno de los hechos acreditados, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de advertir tal omisión.

Respecto al agravio precisado en el punto 2, en el cual se estima que la autoridad responsable expuso de manera limitada el marco normativo aplicable, relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña, el agravio se considera infundado, por lo siguiente.

En el considerando noveno, la autoridad responsable estimó que los preceptos jurídicos vinculados con la controversia eran los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354,

SUP-RAP-537/2011

párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos transcribió y que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna

convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas

SUP-RAP-537/2011

previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
 - V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
 - VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7. De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

...

SUP-RAP-537/2011

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña; Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

...

De los anteriores preceptos, en la resolución reclamada se obtuvieron las siguientes conclusiones.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de

elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, numerales 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 4. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 5. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la

SUP-RAP-537/2011

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes o precandidatos: "...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro".

La anterior transcripción pone en evidencia que en la resolución reclamada se refirieron los preceptos que establecen como ilícito administrativo, la realización de actos anticipados de precampaña, ya sea por parte de los partidos políticos [artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] o aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular [numeral 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]; así como las sanciones que podrían imponerse se quedara demostrada su realización [numeral 354, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la misma forma, se citó el artículo 7, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en donde se define lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, del análisis de los artículos referidos, la autoridad responsable obtuvo los elementos personal, subjetivo y temporal que, en su concepto, debían quedar demostrados para estimar que se actualizaba la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior pone de relieve que, contrariamente a lo referido por el actor, la autoridad responsable expuso suficientemente el marco normativo aplicable para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral sometido a su conocimiento, al referir el ordenamiento jurídico que prevé los ilícitos administrativos consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En cambio, en esta instancia el instituto político demandante se limita a afirmar que la autoridad responsable expuso de manera limitada el marco normativo aplicable, sin referir los preceptos jurídicos que dejó de tomar en cuenta en la determinación controvertida en la presente instancia, y mucho menos refiere las razones por las cuales considera que tal omisión hubiera generado una decisión distinta a la adoptada por la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, el agravio analizado es ineficaz para revocar la resolución impugnada, pues no pone en evidencia que la autoridad responsable hubiera omitido citar algún precepto legal relevante para la solución de la presente controversia.

SUP-RAP-537/2011

En el agravio sintetizado en el punto 3, el actor considera que la autoridad responsable se limitó a estimar que la entrevista fue realizada al amparo de la libertad de expresión, sin analizar si los hechos demostrados configuraban actos anticipados de precampaña y campaña.

El agravio es inoperante, porque contrariamente a lo referido por el actor, los argumentos relacionados con la libertad de expresión, no fueron los únicos expresados por la autoridad responsable para estimar que no se trataba de actos anticipados de precampaña y campaña.

La parte considerativa relativa es del tenor siguiente:

En primer lugar, es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues en consideración de esta autoridad, el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos

fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

Artículo 6. (se transcribe)

Artículo 7. (se transcribe)

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la entrevista materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, las preguntas que le fueron formuladas por el conductor Joaquín López Dóriga se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer si Enrique Peña Nieto tenía intención de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República en la contienda electoral de 2012.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

SUP-RAP-537/2011

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos conocer si Enrique Peña Nieto tiene intenciones de participar en la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, contender como candidato en la elección presidencial del 2012.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que los quejosos hacen valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, en el noticiero de Joaquín López Dóriga, el día diecinueve de septiembre del presente año, transmitida por XEW-TV canal 2 y sus diversas repetidoras, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que fue transmitida en una ocasión y como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito la misma fue realizada al C. Enrique Peña Nieto, el día diecinueve de septiembre del presente año, en el noticiero de Joaquín López Dóriga por el canal XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en una sola ocasión, es decir, dicha entrevista no se transmitió de manera repetitiva, en la que se habló de diversos temas incluyendo sus posibles aspiraciones para contender a la Presidencia de la República en el 2012, más no de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura o precandidatura, es decir, se habló de temas de interés para la población, y como quedó precisado, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la

SUP-RAP-537/2011

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

De la anterior transcripción se advierte que, en la resolución reclamada ciertamente se consideró que la realización de la entrevista se encontraba amparado por la libertad de expresión y el ejercicio de la actividad periodísticas establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales, al tratarse de una entrevista realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana, razón por la cual no constituía una infracción a la normativa comicial federal, pues lo contrario llevaría al absurdo de que existiría una violación a lo previsto dicha normativa, cada vez que en radio y/o televisión se reseñaran noticias o eventos de carácter político.

Pero el anterior razonamiento no fue el único que sostuvo su conclusión, pues también estimó que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña no existe impedimento constitucional o legal para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

A ese respecto puntualizó que las declaraciones debían limitarse a comentarios formulados en el contexto de una

entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Por tanto, consideró que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o el promocional, por lo que si su naturaleza se desvirtúa, por ejemplo, mediante su inclusión repetitiva en la programación, entonces tendría matices promocionales.

En este sentido, la autoridad responsable concluyó que toda vez que en autos había quedado acreditado que la entrevista referida se había transmitido en una sola ocasión, en la que se habló de diversos temas, incluyendo sus posibles aspiraciones para contender a la presidencia de la República el próximo año, más no refirió una plataforma electoral, ni mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una precandidatura o candidatura, que constituyen un requisito para tener por actualizada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deriva de que, por una parte, es incorrecta la postura de la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable haya expresado como único argumento para sustentar su conclusión que las manifestaciones hechas por Enrique Peña Nieto en el marco de la entrevista referida estuvieran tuteladas por la libertad de expresión; pues como se puso de relieve, en la resolución

SUP-RAP-537/2011

reclamada se contienen diversas razones por las cuales consideró que los hechos acreditados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña.

Pero además, la inoperancia también deriva del hecho de que el partido demandante no refiere o expresa consideración alguna encaminada a demostrar la ilegalidad de la afirmación relativa a que la transmisión de la entrevista se encontraba tutelada por la libertad de expresión implicaba que no se tratara de actos anticipados de precampaña y campaña, pues nada dice para refutar la veracidad de tal razonamiento o para considerar que a pesar de tal circunstancia, en el caso se acreditaron los elementos del ilícito administrativo en comento.

Esto es, la inoperancia del agravio en análisis deriva de que, por un lado, el actor parte de una premisa falsa, consistente en que la conclusión de la autoridad responsable únicamente se sustentó en que la transmisión de la entrevista se encontraba protegida por la libertad de expresión, porque como ya se demostró, en la resolución reclamada se expresaron diversos argumentos para sustentar tal conclusión.

En segundo lugar, porque el actor no expresa agravios encaminados a evidenciar que el argumento de la libertad de expresión fuera insuficiente para concluir de la forma que lo hizo la responsable.

Asimismo, tampoco controvierte el diverso razonamiento en el cual la responsable sustentó su decisión, en el sentido de que

los hechos demostrados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, razón por la cual, contrariamente a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí analizó la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

No obsta para lo anterior las afirmaciones del actor en el sentido de que la difusión del nombre o imagen de una persona puede constituir un acto anticipado de precampaña o campaña cuando se advierta objetiva o expresamente la intención de posicionarse para obtener el respaldo para una postulación o que la solicitud del voto puede ser implícita a través de conductas veladas encaminadas a encubrir la intención del infractor, pues constituyen meras afirmaciones genéricas que no se encuentran vinculadas con los hechos que quedaron demostrados en el procedimiento especial sancionador, ni con los elementos a demostrar para acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto es, el partido demandante no expresa las razones por las cuales de los hechos acreditados puede concluirse objetiva y expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación, o de qué forma en el caso existió una solicitud implícita del voto, por lo que sus afirmaciones constituyen alegaciones genéricas que no son aptas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, al carecer de sustento las premisas de las cuales hace depender indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la falta de observancia de

SUP-RAP-537/2011

los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, el agravio en estudio es igualmente inatendible.

IV. Demostración de la calidad de aspirante de Enrique Peña Nieto. El actor considera que las pruebas existentes en autos son suficientes para demostrar que el denunciado Enrique Peña Nieto tiene la calidad de aspirante, en términos de lo establecido en el artículo 3, apartado 1, inciso c), punto ii), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, precepto conforme al cual es suficiente para tener tal calidad manifestar públicamente, de forma sistemática y en distintos medios de comunicación, su intención de contender en un proceso electoral determinado, lo cual, en su concepto, demuestra la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

El agravio es inoperante como se demuestra a continuación.

En el caso, la pretensión del actor consiste en demostrar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual es necesario que se acrediten los supuestos normativos previstos en la legislación electoral local que prevén como ilícito administrativo la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, independientemente de que en la especie hubiera quedado demostrada la calidad de aspirante del Enrique Peña Nieto, tal circunstancia será insuficiente para demostrar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues para ello es necesario que se colmen diversos supuestos normativos previstos en la normatividad aplicable.

Por tanto, también es inoperante el agravio en el cual se aduce que la autoridad responsable indebidamente valoró las notas periodísticas aportadas por los denunciantes para acreditar la calidad de aspirante, pues a pesar de la eficacia probatoria que tuvieran para demostrar tal circunstancia, la alegación del actor no se dirige a demostrar que dichos medios de prueba acreditan la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Con base en lo anterior, el agravio en estudio, igualmente debe calificarse inoperante y, por ende, ineficaz para modificar o revocar la resolución impugnada.

Además de todo lo anterior, esta sala considera conveniente precisar que al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP- 532/2011, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que consideró que la entrevista realizada por Joaquín López Dóriga el 30 de mayo de 2011, a Emilio González Márquez estaba amparada en el ejercicio de la actividad periodística y las expresiones del Gobernador del Estado en la libertad de expresión.

Dadas las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-RAP-537/2011

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG352/2011 dictada el veintisiete de octubre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011.

Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados en los domicilios indicados en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO